



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA: A despacho del Señor Juez la presente demanda ejecutiva de alimentos (a continuación de proceso de fijación de cuota alimentaria) la cual fue radicada en el despacho el día 26 de octubre de 2022. Favor sírvase proveer.

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, 04 de noviembre de 2022.

LEONARDO QUINTERO OSSA

Secretario.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto interlocutorio No. 2717

Radicado No. 666824003002-**2019-00404**-00

EJECUTIVO DE ALIMENTOS. GRACE MONTAÑA MARROQUIN vs JESUS MARIA OSUNA ZABALETA

En coherencia con la constancia secretarial que antecede, y una vez observada la demanda, observa el despacho las siguientes falencias que deberán subsanarse así:

- 1.- Deberá indicar el domicilio de la demandante de acuerdo a lo establecido en el artículo 82 numeral 2 C.G.P
- 2.- Deberá aclarar la razón por la cual en la parte introductoria del líbelo aduce que el proceso es de única instancia, sin embargo, en el acápite denominado "PROCEDIMIENTO" aduce que es de mayor cuantía. (artículo 82 numeral 9)
- 3.- De acuerdo con el artículo 26 numeral 1 de la ley 1564 de 2012, en concordancia con el numeral 9 del artículo 82 del mismo ordenamiento, deberá establecer la cuantía en forma concreta a fin de determinar la competencia por el factor objetivo.

4.- El hecho octavo de la demanda, no especifica de manera concreta los dineros adeudados por concepto de cuota alimentaria, tampoco aduce los meses a que corresponden dichas cuotas y los intereses (numeral 5 artículo 82 C.G.P)

5.- Dentro de la discriminación de las cuotas adeudadas, deberá especificar de manera concreta a que moneda equivale el valor especificado, lo precedente de acuerdo al numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso).

Dispuesto lo anterior, de conformidad con el inciso 3° del art. 90 del C.G.P., en concordancia con la ley 2213 de 2022, habrá de inadmitirse la demanda, concediéndole a la parte interesada el término de cinco (05) días hábiles para que la corrija de acuerdo con lo expuesto anteriormente, so pena de rechazo (art. 90, inciso 4° ibidem).

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal, Risaralda,**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva de alimentos instaurada por GRACE MONTAÑA MARROQUIN, en calidad de representante legal L.J.O.M, en contra de JESUS MARIA OSUNA ZABALETA.

SEGUNDO: Conceder a la parte interesada el término de cinco (05) días hábiles indicado en la ley, para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO: El abogado Andrés Felipe Quintero Preciado cuenta con personería para representar a la demandante, de acuerdo al poder especial conferido.

NOTIFIQUESE



OSCAR DAVID ALVEAR BECERRA

JUEZ

Del 09-11-2022

**Firmado Por:
Oscar David Alvear Becerra**

**Juez
Juzgado Municipal**

**Civil 002
Santa Rosa De Cabal - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e3176c200ede61672de485a5c1fbd0f861d64625f7233235fbbd91c5af81d80**

Documento generado en 08/11/2022 02:37:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**